



Roj: **STSJ AND 12248/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:12248**

Id Cendoj: **29067330022024100775**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **2**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **558/2024**

Nº de Resolución: **2020/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **SANTIAGO MACHO MACHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:**2906745320210002002.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 558/2024.**

**De: C.P. DEL DIRECCION000 DE MÁLAGA**

**Procurador/a:**ALEJANDRO IGNACIO SALVADOR TORRES

**Letrado/a:**JOSE CONEJO ALBA

**Contra: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

**Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR y S.J. INST. MUNIC. VIVIENDA DE MALAGA**

**SENTENCIA NÚMERO 2020/2024**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:**

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

**MAGISTRADA/O**

D<sup>a</sup> MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2<sup>a</sup>

---

En la ciudad de Málaga, a 3 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 558/2024, interpuesto por el Procurador Sr. Salvador Torres, en nombre de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 DE MÁLAGA, asistida por el Letrado Sr. Conejo Alba, contra la sentencia nº 50/2024, de 27 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga, al PO 275/2021, compareciendo como parte apelada el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, REHABILITACIÓN Y LA REGENERACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representada y defendida por la Letrada Sra. Domínguez Aguilar.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga dictó la sentencia en el encabezamiento reseñada acordando desestimar el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

**SEGUNDO.**-Contra la mencionada sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación a 15/03/24, con base a los motivos que se exponen, pidiendo dicte la Resolución Judicial por la que se estime el recurso de apelación que se articula, recoviéndose la meritada sentencia, con expresa condena en costas.

**TERCERO.**-La parte apelada presentó escrito el 3/05/24 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir Sentencia por la que se desestime íntegramente el Recurso de Apelación confirmando el Auto recurrido por ser conforme a Derecho.

**CUARTO.**-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, acto que tuvo lugar hoy.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga dictó la sentencia nº 50/2024, de 27 de febrero, al PO 275/2021, que falla:

*"Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 DE MALAGA, contra la Resolución de fecha 26 de mayo de 2021, por el consejo Rector del Instituto Municipal de la Vivienda, Rehabilitación y la Regeneración Urbana del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente NUM000, debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente limitando los honorarios de Letrado en la cantidad de 500 euros."*

### SEGUNDO

.-La parte apelante alega, en síntesis:

- Error en la valoración de la prueba y en la aplicación de la normativa reguladora de la subvención objeto de exégesis jurídica.

Significar al Órgano Judicial que la parte actora, Comunidad de Propietarios, no ha incumplido los artículos 3, 12 y 14 de la convocatoria de subvenciones a la rehabilitación, adecuación y reparación de edificios para la mejora de la accesibilidad e implantación de ascensores.

La Comunidad de Propietarios se acogió a la modalidad de subvención prevista para la mejora de la accesibilidad en zonas comunes de los edificios de viviendas plurifamiliares que ya dispongan de ascensor.

Es decir, la Administración Pública conocía desde el momento de instarse la subvención que el edificio disponía de ascensor.

Ascensor que, por tener una antigüedad de 40 años, no disponía de elementos modernos que auxilien la accesibilidad, tales como cabina con espacio para sillas de ruedas, mandos exteriores e interiores accesibles, ni puertas automáticas exteriores.

Empero, lo anterior el edificio tiene en el portal una escalera de acceso a la meseta donde se ubica el ascensor, por lo que era imperiosa la necesidad de acometer la instalación de un salva escaleras, mejorando la accesibilidad del ascensor.

Instalación del salva escaleras, que fue el objeto de la subvención instada, más no del ascensor. Lo que presume esta parte ha podido llegar al Juzgado a el error en la valoración de la prueba.

Salva escaleras que fue entregado por la Empresa Zardoya Otis el 13 de mayo de 2020. Habiéndose sustituido el ascensor de 40 años de antigüedad por otro con los requisitos de accesibilidad con fecha 6 de agosto de 2020.

Esto es, cumpliéndose los plazos de la Orden de convocatoria de la subvención

Consistente en, volver a reiterar, que el artículo 3 de la convocatoria permite que los beneficiarios de la subvención opten por percibir la meritada subvención en su modalidad directa. Esto es, dineraria.

Modalidad de subvención por la que opto la Comunidad de Propietarios, lo que, obviamente, conlleva que aquella no se encuentre obligada a esperar que el Instituto Municipal de la vivienda le haga entrega de la documentación prevista para la modalidad de subvención en especie.



Comunidad de Propietarios que con fecha 17 de septiembre de 2019 comunicó a la Administración Pública demandada que aquella aceptaría la subvención dineraria que pudiera corresponderle, más no la subvención en especie.

Que la Comunidad de Propietarios proveyó el inicio de las obras en el plazo de seis meses desde que el Consejo Rector del Instituto Municipal de la Vivienda otorgó la subvención a aquella.

Consejo Rector que comunicó la concesión de la subvención dineraria el 14 de noviembre de 2019. Comenzándose las obras en abril de 2020 y finalizándose en septiembre de 2020.

Siendo cierto que técnicos, Arquitectos técnicos contratados, por el Instituto Municipal de la Vivienda, que no funcionarios, visitaron el edificio en abril de 2020 y constataron el inicio de las obras por parte de la Comunidad de Propietarios. Siendo lo cierto que las que estaban terminadas eran las correspondientes al salva escaleras, más no las correspondientes a la instalación del ascensor, pretensión aquella que es la que constituía el objeto de la subvención, concedida y posteriormente extinguida.

Por último, se significa que esta parte da por reproducidos los Fundamentos de Derecho que se exponen en su escrito de demanda. Reproduciendo igualmente los documentos que se unen a aquella y de manera especial el certificado expedido por la Empresa Otis comprensivo de la fecha de terminación de la instalación del salva escaleras, del que se colige que se cumplieron los plazos.

**TERCERO.**-La parte apelada opone:

- El apelante reproduce íntegramente los argumentos aducidos en la instancia

El recurso de apelación interpuesto de contrario reitera una vez más lo sostenido de contrario en la primera instancia, rechazándose esta formulación defectuosa del recurso de apelación reiteradamente por los Tribunales Superiores de Justicia.

Una simple lectura del escrito de apelación presentado debería llevar a la Sala a desestimar íntegramente el presente recurso, habida cuenta de que su contenido reproduce los argumentos ya expuestos con anterioridad, utilizando la fórmula estereotipada de los recursos de apelación que carecen de fundamento e insistiendo en los mismos argumentos ya invocados en la instancia, que no justifican la pretendida revocación de la resolución administrativa impugnada.

Se argumenta un supuesto error en la valoración de la prueba y en la aplicación de la normativa reguladora de la subvención para articular un recurso de apelación que no cumple los requisitos propios del recurso de apelación en el orden contencioso administrativo.

Sobre ello se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, señalando que el recurso de apelación no constituye una nueva instancia sino de una revisión de las consideraciones que, en orden a fijar el fallo, se han tenido en cuenta por el órgano judicial a quo, siendo imprescindible que el recurso interpuesto contenga una crítica formal de la resolución recurrida.

En este sentido, sirva de ejemplo la Sentencia núm. 174/2015 del TSJ de Cataluña, de 3 de marzo (JUR/2015/95365), que delimita así los perfiles de la apelación: (...)

Por tanto, según lo expuesto, es clara la doctrina jurisprudencial que delimita la naturaleza y finalidad del recurso de apelación, exigiendo que la parte recurrente exponga, por una parte, los motivos formales de la impugnación que realiza, llevando a cabo, por otra parte, una crítica de la resolución recurrida. Es decir, ha de llevarse a cabo una crítica de los razonamientos que sirvieron al órgano judicial a quo para fundar el fallo de la resolución recurrida. Lo anterior implica, necesariamente, que el Tribunal ad quem solo está facultado para analizar los concretos términos del pronunciamiento judicial que sean motivo de impugnación, esto es, solo puede analizar los motivos aducidos por la parte en la impugnación de la Sentencia.

Conforme a lo anterior y aplicando al caso la doctrina expuesta, el recurso interpuesto debe ser desestimado, confirmando el Auto de instancia.

-Sobre el supuesto error en la valoración de la prueba y en la aplicación de la normativa reguladora de la subvención

Respecto a la alusión a un supuesto error en la valoración de la prueba y a la aplicación de la normativa reguladora de la subvención, el escrito de la apelante no hace ni una sola referencia a por qué, según su criterio, la Sentencia de 27 de febrero habría incurrido en tales errores. Por el contrario, el recurso se limita a esgrimir lo ya aducido en la instancia, como hemos referido en nuestra alegación primera.

Resulta evidente y clamoroso que la Sentencia 50/2024 no adolece de los pretendidos errores, por cuanto en su Fundamento Segundo analiza la convocatoria publicada en el BOPMA de 29 de diciembre de 2017 para,



finalmente, concluir que "[a] la vista del articulado de la convocatoria, no debemos sino interpretar que las subvenciones pueden ser en especie, donde la Administración se encargará de realizar las obras de ejecución y dinerarias, donde los beneficiarios se encargarían de ello, previa la licitación de la dirección y proyección, sí como, previa comprobación por la Oficina de Rehabilitación Urbana."

Continúa la sentencia:

"Es el propio técnico adjudicatario de la realización del proyecto, conforme a las bases de la convocatoria, y conforme al Acuerdo que le fue notificado a la Comunidad de Propietarios en fecha 14/11/2019, el que comprobó tras su visita girada el 22/04/2022 que las obras estaban ejecutadas, lo que puede sino significar que las mismas, contravinieron lo establecido en la convocatoria, dado que, tal y como se recoge en el artículo 3 y el artículo 12, así como el 14 de la Convocatoria, la subvención requiere una parte en especie mediante la licitación de la realización del proyecto y una parte dineraria respecto a su ejecución e importe, por lo que, aún cuando efectivamente la Comunidad de Propietarios inicio la obra en el plazo de 6 meses, no es más cierto que no cumplió con lo determinado en la convocatoria de la subvención pues actuó de forma arbitraria e individualizada, pues no se esperó a la licitación del proyecto, no puso en conocimiento de la Administración ni tan siquiera el inicio de las obras en su fecha, así como que tampoco informó realmente de la fecha de la finalización de las mismas, pues ella indica que en septiembre finalizaron, cuando por la Administración se comprobó que, las obras en abril de 2020 ya habían sido ejecutadas, por lo que, se ha acreditado el incumplimiento de la convocatoria de la subvención concedida, en cuanto a sus obligaciones, por parte de la recurrente, sin que sea objeto de exoneración, la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria de COVID, puesto, que, no se ha probado que dicha declaración haya impedido el cumplimiento de las obligaciones de la convocatoria, incumplimiento que dio lugar a la declaración por parte de la Administración a la extinción del derecho de la subvención, mediante la resolución que es objeto de recurso, la cual, se ha de declarar que es conforme a Derech[o]."

Así las cosas, la Sentencia realiza un análisis concienzudo tanto del expediente administrativo como de la documental presentada de contrario y, en virtud de lo anterior, concluye que la resolución objeto de recurso es conforme a Derecho. Es más que evidente que la parte recurrente pretende sustituir la libre valoración del Juez a quo por su propio criterio, formulando una serie de alegaciones, todas ellas encaminadas a la obtención de un pronunciamiento más favorable a las pretensiones de la recurrente y sobre las que ya se ha pronunciado la sentencia recurrida.

Dicho lo anterior, las alegaciones respecto al supuesto error en la valoración de la prueba y respecto a la aplicación de la normativa han de ser desestimadas.

**CUARTO.**-La sentencia apelada, tras señalar el objeto del recurso y las alegaciones de las partes, contiene la siguiente fundamentación:

*".....SEGUNDO.- Fijadas las pretensiones de las partes, y examinado el expediente administrativo, habrá que dilucidar si efectivamente la Comunidad de Propietarios ha incumplido lo recogido en la Convocatoria de subvenciones, y que se dirige contra la Resolución que es objeto de recurso, declara extinguido el derecho a la subvención concedida en la Convocatoria de subvenciones del ejercicio de 2017 para el fomento de la rehabilitación, adecuación y reparación de edificios, debido al incumplimiento de lo recogido en los artículo 3, 12 y 14 de la convocatoria.*

*Así según la convocatoria publicada en el BOPMA de fecha 29 de diciembre de 2017, ( folios 1 a 7 EA) se expresa que el objeto de la subvención entre otros es el desarrollo de la Ordenanza Municipal Reguladora de Subvenciones para el fomento de Rehabilitación, Adecuación y Reparación de Edificios de 18/12/2008 y que recoge los ejercicios 2018, 2019 y 2020, señalando que la subvenciones estarán compuestas por entregas dinerarias y en especie, entendiéndose que las primeras se abonaran a los beneficiarios una vez ejecutadas las obras objeto de la actuación que se subvencionan, previa la comprobación por la Oficina de Rehabilitación Urbana de la justificación documental para la acreditación del gasto, y cumplimiento de la finalidad que determinó la concesión, siendo a cargo de la beneficiaria la contratación y ejecución de las obras, del director de obras, director de ejecución y coordinador de seguridad, y salud en fase de obras, pudiendo optar el beneficiario de la concesión total de las obras en especie.*

*A tenor de dicho artículo, las subvenciones convocadas poseían una parte dineraria y otra en especie, a no ser que, se opte por la concesión total de la subvención en especie, donde el Instituto de la Vivienda ejecuta las obras de rehabilitación necesarias para garantizar la accesibilidad, y la implantación de los ascensores, previa aportación de la subvención que le corresponda, opción ésta que no fue elegida por la recurrente.*

*En el artículo 10 se recoge la documentación necesaria que tienen que presentar los beneficiarios, Así como en el 11 se contempla, que recibidas las solicitudes, para los criterios de valoración de las mismas, se establece*



que la Oficina de Rehabilitación determinará un primer o provisional presupuesto protegible en base al informe técnico de la Oficina de Rehabilitación Urbana, y el definitivo se establecerá tras el coste real de que resulte de la finalización de las obras con el certificado final de obra y que servirán de base para el cálculo final de la subvención.

Igualmente en el artículo 14 se concretan las obligaciones de los beneficiarios de la subvenciones, observando que en el apartado b) de dicho artículo se recoge expresamente " para aquellos beneficiario acogidos a la subvención mediante entrega dineraria, deberán encargar la actividad objeto de subvención a una empresa homologada por el Consejo Rector del Instituto Municipal de la Vivienda.

En el apartado c) se obliga el beneficiario a comunicar el inicio de la actividad objeto de subvención mediante el certificado de intervención, presupuesto de honorarios técnicos, acta de replanteo, o el inicio de obra suscrito por la dirección facultativa el promotor y la empresa homologada que ejecutará la actividad.

Y en el apartado g) Una vez realizada la actividad presentado el certificado final de obra y de puesta en funcionamiento de la instalación y abonada la subvención el beneficiario se obliga por un periodo mínimo de cinco años al mantenimiento de las obras y materiales subvencionados, y a destinar el bien al fin que se concedió.

El apartado h) concreta que una vez otorgada la subvención por el Consejo Rector, del IMV, el beneficiario se acogido a la subvención mediante entrega dineraria deberá iniciar las obras en un plazo máximo de 6 meses y terminarlas en el plazo de 24 meses para la terminación contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de subvención.

A la vista del articulado de la convocatoria, no debemos sino interpretar que las subvenciones pueden ser en especie, donde la Administración se encargará de realizar las obras de ejecución y dinerarias, donde los beneficiarios se encargarían de ello, previa la licitación de la dirección y proyección, sí como, previa comprobación por la Oficina de Rehabilitación Urbana. Hecho éste que se corrobora con los apartados referidos anteriormente..

Consta acreditado, que la beneficiaria de la subvención, la hoy recurrente, solicitó en el modelo oficial la subvención, aportando el correspondiente proyecto técnico, declaración responsable etc...( folios 8-47 EA), valoración de documentos efectuado por la Administración, en el documento que consta en los folio 49 a 51 del EA, donde se aprueba la lista definitiva de solicitudes admitidas entre ellas la de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 con una baremación de 8 puntos, si bien en dicho acuerdo se indica que, en base a lo dispuesto en el artículo 3, siendo necesario, la licitación para la contratación del proyecto básico de ejecución, el estudio de seguridad, de cada una de las actuaciones beneficiarias, con objeto de determinar el presupuesto protegible definitivo que servirán de base para la aplicación del porcentaje correspondiente para el cálculo final de la subvención en el caso de subvención de entregas dinerarias.

Es decir, en dicho acuerdo, sin que establecen diferencias entre las subvenciones dinerarias y en especie, pues es una subvención con esa dualidad de aportación, donde el propio IVM se encarga de las obras de ejecución y del establecimiento un presupuesto protegible provisional atendidos los informes técnicos aportados por los solicitantes, fijando que, durante la anualidad del 2019 se licitaran y adjudicaran los contratos para la redacción de proyectos de rehabilitación de edificios,

Acuerdo que le fue comunicada a la Comunidad en fecha 14/11/2019 Folio 52 EA), al cual presentó factura del ascensor en fecha 2/12/2019, acompañado de una declaración de instalación del ascensor, en fecha 30/09/2020 ( folio 56 EA) .

Es el propio técnico adjudicatario de la realización del proyecto, conforme a las bases de la convocatoria, y conforme al Acuerdo que le fue notificado a la Comunidad de Propietarios en fecha 14/11/2019, el que comprobó tras su visita girada el 22/04/2022 que las obras estaban ejecutadas, lo que no puede sino significar que las mismas , contravinieron lo establecido en la convocatoria, dado que, tal y como se recoge en el artículo 3 y el artículo 12, así como el 14 de la Convocatoria, la subvención requiere una parte en especie mediante la licitación de la realización del proyecto y una parte dineraria respecto a su ejecución e importe, por lo que, aún cuando efectivamente la Comunidad de Propietarios inició la obra en el plazo de 6 meses, no es más cierto que no cumplió con lo determinado en la convocatoria de la subvención pues actuó de forma arbitraria e individualizada, pues no se esperó a la licitación del proyecto, no puso en conocimiento de la Administración ni tan siquiera el inicio de las obras en su fecha, así como que tampoco informó realmente de la fecha de la finalización de las mismas, pues ella indica que en septiembre finalizaron, cuando por la Administración se comprobó que, las obras en abril de 2020 ya habían sido ejecutadas, por lo que, se ha acreditado el incumplimiento de la convocatoria de la subvención concedida, en cuanto a sus obligaciones, por parte de la recurrente, sin que sea objeto de exoneración, la declaración de estado de alarma por la crisis sanitaria de COVID, puesto, que, no se ha probado que dicha declaración haya impedido el cumplimiento de las obligaciones de la convocatoria, incumplimiento





que dio lugar a la declaración por parte de la Administración a la extinción del derecho de la subvención, mediante la resolución que es objeto de recurso, la cual, se ha de declarar que es conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto, y vista la conformidad de la resolución dictada a Derecho, el recurso contencioso administrativo se ha de desestimar..."

**QUINTO.**-Conforme al artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que los Tribunales de segunda instancia limiten el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

En este sentido, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso, señaló en varias ocasiones que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable. Así la STS del 15 de julio de 2009, Recurso: 1308/1988, FD 2º, o la STS 4595/2014 de 7/11/2014, REC 3504/2012, o la STS 20/2021, de 18 de enero de 2021, Recurso: 1832/2019, que al FD 8º dice "..... Como establece el artículo 456 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia, de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

Efectivamente, el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones --por todas SSTS 15 de junio y 22 de noviembre de 1997, así como 23 de julio de 1998-- cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia, puso de manifiesto que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable, en el marco de las pretensiones articuladas en el recurso de apelación. En dicha línea la STS del 15 de julio de 2009 señaló "(...) reiteramos la Jurisprudencia consolidada de esta Sala acerca de la naturaleza de la apelación que viene declarando que este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada", pues, según insiste la STS, "si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación".

También el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de diciembre de 1994, afirma que el no incorporar un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada es omisión que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

Con esta doctrina jurisprudencial se pretende evitar un eterno retorno sobre los planteamientos dialécticos resueltos por el juzgador a quo, cuando por el apelante no se ha pretendido en la alzada un juicio analítico razonado de la motivación jurídica que integra la sentencia combatida. Consecuencia de todo ello es que la revisión del material probatorio no tiene cabida en la apelación salvo en supuestos excepcionales, como son aquellos en que se justifique que el Juzgado de instancia ha vulnerado alguno de los escasos preceptos de nuestro ordenamiento que atribuyen valor tasado a determinados medios de prueba, o en que la valoración realizada sea arbitraria o ilógica y, por consiguiente, vulneradora del artículo 9.3 de la Constitución. No basta entonces con señalar que el resultado probatorio obtenido por el Juzgado a quopudo ser distinto o que es erróneo, a juicio de la parte recurrente, pues, como decimos, resulta necesario justificar que la valoración realizada es arbitraria, irrazonable o conduce a resultados inverosímiles.



No basta con alegar cualquier error, sino que debe tratarse de un error manifiesto, que pugne de manera evidente con las reglas de la lógica humana, de suerte que, el desarrollo lógico deductivo de los razonamientos fundados sobre dicho error, haga llegar a una conclusión arbitraria, irracional por absurda y radicalmente contraria a la lógica humana. Todo otro error debe ser descartado a los efectos de forzar una revisión en la apelación de la valoración de la prueba efectuada en la instancia. Quien pretende fundar una pretensión revisora de la valoración realizada sobre errores valorativos que no se ajusten a tales parámetros en el fondo está pretendiendo sustituir la valoración del Juez de instancia por la suya propia, al servicio del triunfo de su propia pretensión.

Y aun cuando lo anterior no revela al órgano de apelación de examinar la entidad y consistencia de las críticas a la valoración probatoria expuestas por el apelante ni de volver la mirada para examinar los términos y consistencia de la valoración del juez de instancia, no puede obviarse que la valoración bajo la sana crítica está íntimamente vinculada a quien inmediatamente asiste a la práctica de prueba, por lo que el legislador ha depositado expresamente la confianza en su personal y prudente criterio cuando se trata de pruebas testificales ( art.376 LEC ), reproducciones videográficas ( art.382.3 LEC ) o periciales ( art.348 LEC ). En este sentido dice la STS 1561/2017 del 17 de octubre de 2017, Recurso: 3447/2015 en su FD 3º (al igual que otras como la STS 479/2018, del 21 de marzo de 2018, Recurso: 3220/2015), con especial referencia a la prueba pericial:

*"...Pues bien, ello es el resultado de la valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, respecto de la que no encontramos motivos para modificar, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial. Así, por todas, en nuestra STS de 14 de marzo de 2017 (RC 3705/2015 ) hemos señalado que " ... en nuestro sistema procesal viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a las reglas de la sana crítica ( artículo 348 de la LEC ), de donde resulta que no existen reglas preestablecidas y que los Tribunales pueden hacerlo libremente, sin sentirse vinculados por el contenido o el sentido del dictamen, sin olvidar tampoco que la libre valoración pueda ser arbitraria o contraria a las reglas de la lógica o la común experiencia. El juzgador no está obligado, pues, a sujetarse al dictamen pericial y no se permite la impugnación casacional de la valoración realizada a menos que sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica. Por tanto, la prueba pericial es de libre apreciación por el juez, que debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado. No obstante, a la hora de valorar los dictámenes periciales debe prestarse una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones, sin que parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusión de solo alguno de estos datos. De esta forma han de reputarse infringidas las reglas de la sana crítica, cuando en la valoración de la prueba pericial se omiten datos o conceptos que figuren en el dictamen, cuando el juzgador se aparta del propio contexto o expresividad del contenido pericial, si la valoración del informe pericial es ilógica, cuando se procede con arbitrariedad, cuando las apreciaciones del juzgador no son coherentes porque el razonamiento conduzca al absurdo, o porque la valoración se haya producido por el tribunal con ostensible sinrazón y falta de lógica, también cuando las apreciaciones hechas se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, etc. Es por ello que se admite por la jurisprudencia la denuncia casacional si existe un error ostensible y notorio, falta de lógica, conclusiones absurdas, criterio desorbitado o irracional y conclusiones contrarias a las reglas de la común experiencia".*

*Nada de ello ocurre en un supuesto como el de autos en el que lo cierto es que la Sala de instancia, de forma clara y fundada, y sin absurdos de ninguna clase, opta por la información facilitada por los técnicos municipales considerando que los mismos se sitúan en un terreno de mayor objetividad. Por ello, en el presente caso, la Sala asume y comparte en su integridad el proceso de valoración de prueba seguido por la Sala de instancia, pues la inferencia lógica obtenida tras el análisis y valoración de la prueba por la misma es correcta y no puede ser tachada de absurda e irracional. En realidad, lo que se pretende por las partes recurrentes es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Sala de instancia por la versión subjetiva y particular de lo acaecido, lo que es inadmisibles, pues la valoración de la prueba sobre la base de las declaraciones personales, testificales, documentales y periciales practicadas debe llevarse a cabo por los jueces, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediatez, oralidad ---en su caso---, concentración y contradicción efectiva de las partes, y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba.*

*Debemos rechazar el motivo, pues la Sala de instancia ha valorado bajo inmediatez y contradicción los medios de prueba practicados y su criterio ha de ser respetado, por responder a un criterio lógico y razonable, cual ha sido conceder plena credibilidad al informe indicado que ha sido valorado como serio, claro y objetivo...."*



**SEXTO.**-Las anteriores consideraciones son obviadas por la parte apelante que, al socaire del único motivo de apelación alegado, error en la apreciación de la prueba, por una parte reproduce en el recurso de apelación lo dicho en el escrito de conclusiones presentado en instancia de 8/02/22 sobre que sólo se acogió a subvención dinerárea, desentendiéndose de la fundamentación de la sentencia, y por otra, no concreta donde está el error en la valoración de la prueba.

Cuando el artículo 3º de la convocatoria publicada en el BOPMA de fecha 29 de diciembre de 2017, determina que a los efectos de la presente convocatoria, no existe la modalidad de subvención dineraria exclusivamente, como argumenta el beneficiario, sino mixtas, compuestas por la entrega del proyecto básico y de ejecución, así como el estudio de seguridad y salud y tramitación de la correspondiente licencia municipal de obras, que tendrán la consideración de subvención en especie y entregas dinerarias que se abonaran a los beneficiarios una vez ejecutadas las obras objeto de la actuación que se subvenciona o exclusivamente en especie. Y en la propia resolución que aprueba la lista definitiva de solicitudes admitidas entre ellas la de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 con una baremación de 8 puntos, se indica que, en base a lo dispuesto en el artículo 3, siendo necesario, la licitación para la contratación del proyecto básico de ejecución, el estudio de seguridad, de cada una de las actuaciones beneficiarias, con objeto de determinar el presupuesto protegible definitivo que servirán de base para la aplicación del porcentaje correspondiente para el cálculo final de la subvención en el caso de subvención de entregas dinerarias. Por lo que la sentencia aprecia correctamente, sin que se aprecie error patente, que *tal y como se recoge en el artículo 3 y el artículo 12, así como el 14 de la Convocatoria, la subvención requiere una parte en especie mediante la licitación de la realización del proyecto y una parte dineraria respecto a su ejecución e importe, por lo que, aún cuando efectivamente la Comunidad de Propietarios inicio la obra en el plazo de 6 meses, no es más cierto que no cumplió con lo determinado en la convocatoria de la subvención pues actuó de forma arbitraria e individualizada, pues no se esperó a la licitación del proyecto, no puso en conocimiento de la Administración ni tan siquiera el inicio de las obras en su fecha, así como que tampoco informó realmente de la fecha de la finalización de las mismas, pues ella indica que en septiembre finalizaron, cuando por la Administración se comprobó que, las obras en abril de 2020 ya habían sido ejecutadas,*

En consecuencia el recurso debe ser desestimado.

**SÉPTIMO.**-La desestimación del recurso de apelación determina que proceda la imposición de costas a la parte apelante, si bien con el límite de 200 euros ( art. 139.2 y 3 Ley 29/98).

## FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.**-Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 DE MÁLAGA, contra la sentencia nº 50/2024, de 27 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga, al PO 275/2021.

**SEGUNDO.**-Imponer el pago de las costas a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.